

**LEY DE TRANSITO**  
**JULIO LOZANO DIAZ, JEFE SUPREMO DEL ESTADO**

CONSIDERANDO: Que es deber del poder público dictar las disposiciones necesarias para organizar el tránsito terrestre por el territorio de la República y prevenir los accidentes que con frecuencia vienen ocurriendo con pérdidas de vidas y desastres materiales de consideración.

CONSIDERANDO: Que mientras se emite la Ley de Tránsito, procede la adopción de medidas de emergencia que garanticen entre tanto la seguridad pública.

POR TANTO: en uso de las facultades discrecionales de que está investido,

**D E C R E T A:**

Artículo 1.

Ninguna persona podrá manejar vehículos automotores en las vías públicas, sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.

Artículo 2.

Para obtener la licencia mencionada será necesario acreditar los requisitos siguientes: ser mayor de dieciocho años, de buena conducta, no haber sido detenido por ebriedad, poseer una instrucción elemental, reunir condiciones físicas y mentales apropiadas, y ser aprobado en examen teórico y práctico.

Artículo 3.

Todos los conductores rendirán fianza por la cantidad de quinientos lempiras, para responder por los daños que pudieren ocasionar a la propiedad y a las personas y por las multas que les fueren impuestas. Quedan exceptuados de esta obligación, los Agentes Diplomáticos y personal de Legaciones extranjeras acreditadas en el país, siempre que no sean ciudadanos hondureños o extranjeros domiciliados a la época de su nombramiento; y los exceptuados por tratados y convenciones vigentes.

La fianza podrá ser personal o pignoraticia y se otorgará conforme las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Artículo 4.

Los aspirantes a conductores harán sus prácticas fuera del perímetro de las poblaciones, bajo la vigilancia y la responsabilidad solidaria de un conductor autorizado. (\*)

(\*) Reformado mediante Decreto N° 130 de fecha 8 de agosto de 1957, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 5.

A todo conductor que sean sorprendido manejando en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas estupefacientes, aún cuando no cause daños, se le suspenderá su licencia en la siguiente forma: la primera vez, seis meses; la segunda, por un año; y la tercera, se le cancelará definitivamente.

Artículo 6.

También se cancelará su licencia, en los términos establecidos en el artículo anterior, al conductor notoriamente imprudente que, en el manejo de vehículos, constituya un peligro para las personas.

Artículo 7.

A todo conductor que cause un atropello o choque y huya del lugar del accidente, además de la responsabilidad criminal en que incurra, se le cancelará definitivamente su licencia.

Artículo 8.

Las licencias canceladas por segunda vez, sólo se podrán restablecer mediante garantía para responder a futuras responsabilidades civiles en que pudiera incurrir el conductor en el manejo de vehículos, y su monto no podrá ser menor de cinco mil lempiras, de los cuales la mitad responderá por daños materiales y la otra mitad por daños a las personas, debiendo consistir en hipoteca o depósito en dinero efectivo.

Artículo 9.

Son prohibidas todas aquellas maniobras que, dados el momento y circunstancia, puedan causar un accidente; y de un modo general es prohibido también conducir un vehículo descuidadamente, con desprecio de los derechos o de la seguridad de los demás, o sin la debida prudencia, o a la velocidad o de manera que, dadas las circunstancias, constituya peligro para otras personas o para la propiedad.

Artículo 10.

Todo habitante de la República está obligado a denunciar ante las autoridades los accidentes causados por vehículos de que tenga conocimiento, siempre que de ello haya resultado daño en las personas. El encargado de un taller de reparación a donde se lleve un vehículo que presente señales de haber estado implicado en un accidente serio o tenga huella de sangre o señales de perforaciones de bala, notificará el hecho a la Sección de Policía más cercana, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dando el número del motor y de las placas y el nombre y dirección de la persona que ha llevado el vehículo.

Artículo 11.

El conductor de un vehículo será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de un accidente ocurrido por su culpa. El dueño del vehículo que permitiere que lo conduzca una persona que carezca de licencia de conductor y todos aquellos que con cualquier título explotaren vehículos dedicados al transporte remunerado de pasajeros o de carga, o que los utilizaran en una empresa industrial o comercial, responderán solidariamente, con el conductor, de los daños y perjuicios que se consignaren en un accidente de que éste sea culpable. Todo vehículo con el cual se cause un daño, se entenderá gravado a las resultas de éste y a la orden de la autoridad que conozca de la causa y le será retirada la boleta de circulación, y este gravamen será preferente a cualquier otra garantía, escrita o no, por la cual responda el vehículo, salvo que el dueño de éste hubiere rendido con anterioridad al accidente, una de las garantías a que se refieren los artículos 3º y 8º, en cuyo caso será ésta la que sustituya el gravamen por razón del mismo reclamo.

Artículo 12.

Para que el restablecimiento de licencias a que se refiere el artículo 8º, quede firme, deberá ser aprobado por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 13.

Las Autoridades competentes del Tránsito tendrán facultades para imponer multas de uno a quinientos lempiras, según la gravedad de la infracción; pero cuando el apremio pase de cien lempiras, deberá consultarse la resolución con el Ministerio de Gobernación, el que con vista de los autos podrá confirmarla, reformarla o revocarla.

Artículo 14.

El presente Decreto-Ley empezará a regir desde esta fecha. Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 15642 de fecha 16 de julio de 1955

#### A N E X O

DECRETO NUMERO 130

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, en uso de las facultades discrecionales de que está investida,

D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar el artículo 4 del Decreto-Ley N° 117 de 13 de junio de 1955, que se leerá así:

Artículo 4. Los aspirantes a conductores, una vez que hayan obtenido su permiso o licencia de aprendizaje, harán sus prácticas fuera del perímetro de las poblaciones y bajo la vigilancia y la responsabilidad solidaria de un conductor de reconocida experiencia y autorizado previamente por la Inspectoría de Automóviles.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en La Gaceta.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 16261 de fecha 17 de agosto de 1957.